

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1883.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suspendidas las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el territorio de la Península, á reserva de que el Gobierno someta oportunamente esta medida á la aprobacion de las Cortes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, prórogas de término posesorio y comisiones de servicio concedidas á los funcionarios dependientes de este Ministerio, y disponer al mismo tiempo que se encarguen de sus respectivos destinos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha en que se publique esta resolucion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. Para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1883.—Romero y Giron.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Correos.—Personal.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Peaton de la correspondencia diaria entre Sepúlveda y Urueñas, dotada con el sueldo de 250 pesetas anuales.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín Oficial para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno, pero dirigidas al Ilmo. Sr. Director general del ramo, en el término de un mes que habrá de contarse desde la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo prevenido en la circular de 1.º de Mayo de 1877.

Segovia 11 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Habiendo presentado D. Santos Bernardo Berrocal, la dimision del destino de Agente de 3.ª clase del cuerpo de Orden público en virtud de haber sido nombrado Portero del Gobierno civil de esta provincia, se halla vacante dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1881, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para desempeñarla presenten en este Gobierno en término de diez dias sus solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, acompañadas de los documentos que á continuacion se determinan.

Segovia 13 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Documentos de que se hace mencion.

Partida de bautismo por la que acredite ser mayor de 25 años, copia de la licencia absoluta, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cédula personal.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 5 de Junio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Capital.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 98 de la Ley provincial los asuntos siguientes:

Bagages.—Capital.—Dipuesto por Real orden de 15 de Abril próximo pasado, el cumplimiento del Real Decreto de 2 de Enero de este año sobre conduccion de presos y penados la Comision acordó lo procedente para el mejor cumplimiento de este servicio dentro de la provincia.

Imprenta provincial.—Capital.—Próxima á terminarse la subasta de impresion y publicacion del Boletín Oficial, se acordó adquirir con urgencia los útiles necesarios para que la Imprenta provincial pueda empezar á funcionar y publicar el citado Boletín desde el 1.º de Julio próximo.

Repartimientos.—Urueñas.—Reclamado de agravio por varios vecinos de dicho pueblo contra el repartimiento girado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit de su presupuesto y resultando que el mismo no se giró bajo ninguna de las bases que la Ley consiente, se acordó declarar nulo y prevenir al Alcalde proceda á girarle de nuevo, teniendo para ello presente lo que dispone el art. 7.º de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 y las diferentes reglas del artículo 138, de la Ley municipal.

Idem.—Cuevas de Provanco.—Remitido por el señor Gobernador el repartimiento girado por el Ayuntamiento y Junta para cubrir el déficit de su presupuesto, se acordó devolverle para que le dirija al Alcalde manifestándole no necesita la aprobacion superior.

Carreteras.—Pinillos á Sanchidrian y Fuentepeyayo á Gemenuño.—Terminados los acopios de piedra para la conservacion de dichas carreteras, se acordó aprobar las liquidaciones, declarar libres de responsabilidad á los contratistas y devorverles las fianzas.

Arroyo de Cuéllar á Santiuste.—A solicitud del contratista de los acopios de piedra para la conservacion de dicha carretera, se acordó concederle dos meses de próroga para dar cumplimiento á este servicio.

Pinillos á Sanchidrian.—En vista de lo que resulta del expediente instruido, se acordó relevar al municipio de Marazueta de acopiar el total de piedra necesaria para la conservacion de la travesia por dicho pueblo de la indicada carretera, siempre que contribuya el pueblo con lo que le sea posible al objeto indicado.

Capital á Venta de Portillo.—Hecha renuncia por Bernardino González de la plaza de Peon Caminero que desempeñaba en la indicada carretera, se acordó nombrar para reemplazarla á Dionis o Gimenez.

Beneficencia.—Medellin.—Enterada la Comision de una comunicacion del Administrador general del Excmo. Sr. Conde de los Villares, relativa á los créditos que resu tan á favor de los partícipes del censo de Medellin se acordó autorizar á dicho Sr. Conde para que obre de la manera que crea mas conve-

niente á sus intereses y los de la Beneficencia Provincial.

Madrid.—En expediente sobre pago de estancias de dos dementes en el Manicomio, se acordó preguntar á los Alcaldes de Sangarcía y Labajos, si son naturales de dichos pueblos Tiburcia Tablachera y Felipa Bragado, asi como el tiempo que hace que se ausentaron de los mismos.

Varios pueblos.—Justificada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales por diferentes pobres de esta provincia, se acordó concederles el núm. de siete en el establecimiento balneario de esta Capital.

Idem.—Igualmente se acordó conceder el socorro de 35 pesetas á cada uno de tres enfermos pobres que han justificado la necesidad de tomar baños medicinales, fuera de la provincia.

Instruccion pública.—Capital.—La Comision quedó enterada del nombramiento de Don Esteban Paniagua de Auxiliar de la Seccion de Ciencias del Instituto de esta Capital.

Contabilidad.—Idem.—No considerando urgente una instancia de Doña Brígida Bautista, viuda de D. Remigio Sebastian, Depositario que fué de fondos provinciales, se acordó dar cuenta en su dia á la Diputacion provincial.

Y se levantó la sesion.

Segovia 5 de Junio de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 6 de Junio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Policia urbana.—Riaza.—Remitido por el señor Gobernador á informe el expediente instruido en virtud del recurso dealzada interpuesto por D. Angel Gomez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Riaza, exigiéndole el pago de gastos de reconocimiento de una casa ruinosa, se acordó manifestarle debe declarar nulo el referido acuerdo.

Deslindes.—Garcillan.—En vista del expediente instruido á instancia de D. Juan Gomez y otros vecinos, quejándose de una providencia del Alcalde, mandándose variar una servidumbre, se acordó pase el perito agrícola provincial á dicho pueblo y con asistencia de las partes interesadas, practique un deslinde de aquellos terrenos é informe lo procedente.

Elecciones municipales.—Navafria.—Examinado el expediente de elecciones municipales de este pueblo, y resultando que el acuerdo del Ayuntamiento y Junta declarando incapacitado á D. Miguel Hernando, lo fué en virtud de reclamacion hecha fuera de tiempo legal, se acordó revocarle y declarar con aptitud legal al referido Baeza.

Olombrada.—Para resolver con acierto el recurso interpuesto por D. Dámaso Loras y D. Isaac Garrido, respecto á las elecciones de dicho pueblo, se acordó reclamar al Ayuntamiento el expediente de las mismas.

Nieva.—En vista de protesta presentada contra la capacidad legal del concejal electo D. Enrique Palomo, se acordó declararle incapacitado para ejercer el referido cargo.

Fresneda de Cuellar.—Solicitado por Bernabé Albertos, se le reponga en el cargo de concejal, para el que fué elegido en 1881, se acordó confirmar el acuerdo de la Junta que desestimó la pretensión del recurrente.

Muñoveros.—En vista de lo que resulta del expediente de elecciones de este pueblo, se acordó declarar válida dicha elección, confirmando así el acuerdo de la Junta general, declarando á la vez con aptitud legal á D. Toribio Herranz para desempeñar el cargo de concejal.

Asuntos urgentes.—Capital.—La Comisión acordó declarar urgentes, y resolver con arreglo al art. 98 de la ley, los asuntos siguientes: Beneficencia.—Capital.—Para cubrir algunas vacantes que por bajas naturales existen en los Establecimientos provinciales, se acordó dar ingreso en los mismos á los huérfanos que por riguroso turno les corresponde.

Ontoria.—Acreditada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales Tomás Pascual Galindo, vecino de Ontoria, se acordó concederle siete en el Balneario de esta capital por cuenta de fondos provinciales.

Y se levantó la sesion.
Segovia 6 de Junio de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 7 de Junio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Elecciones.—Abades.—En vista de lo que resulta del expediente respectivo, se acordó declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal á D. Bernardino Puente, por no considerarle comprendido en el caso tercero del art. 43 de la ley.

Aldeanueva del Codonal.—Examinado con detencion el expediente de elecciones de este pueblo, del que resulta fueron proclamados cinco concejales en vez de cuatro, se acordó declarar nula la proclamacion de D. Tomás Agüero, que es el que ocupa el quinto lugar.

Competencias.—Chatun.—Remitido por el señor Gobernador á informe el expediente de competencia de atribuciones promovido por el interdicto, de retener contra el Ayuntamiento de Chatun por no permitir obrar en terreno de su propiedad á D. Gabriel de Frutos, y en vista de lo que del mismo resulta, se acordó manifestarle procede desistir de la competencia suscitada al Juzgado de Cuellar.

Cuentas municipales.—Nieva.—De conformidad con lo propuesto por el respectivo negociado, se acordó manifestar al señor Gobernador no procede la aprobacion de las cuentas municipales de dicho pueblo y año de 1879 á 80 y 1880 á 81, hasta tanto se reintegren diferentes cantidades.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes, y con arreglo al art. 98 de la ley, los asuntos siguientes:

Exposicion en Munich.—A petición del señor Gobernador, se acordó satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos, los gastos de conduccion á Madrid de objetos destinados á la Exposicion de Munich por expositores de la provincia.

Beneficencia.—Capital.—A petición de la interesada se acordó dar orden al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que la entregue, cubiertos los requisitos de reglamento, un hijo suyo, expuesto en el torno el 26 de Marzo de 1881.

Idem.—Celebrada con las formalidades debidas la subasta para el arriendo de las sillas destruidas para el servicio público, se acordó aprobarle, adjudicándose al único licitador D. Cándido Gozalo.

Ferro-carril.—Segovia á la Cuenca del Duero.—Se acordó poner en conocimiento del Ayuntamiento de esta capital el contrato celebrado con D. Miguel Morue, para hacer los estudios del ferro-carril de esta ciudad á empalmar en la Cuenca del Duero con los de Calatayud ó Ariza.

Y se levantó la sesion.
Segovia 7 de Junio de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Ontanarés por dimision del que le venia desempeñando, y debiendo proveerse, segun dispone el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del ejército, siempre que acrediten buena conducta, en viudas ó huérfanas de mi-

litares muertos en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra, y á falta de éstos, en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público, para que los que deseen obtenerle presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde su insercion en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden sus pretensiones y la cédula personal, que les será devuelta.

Segovia 10 de Agosto de 1883.—Cayetano Gonzalez Novelles.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

La ley de Presupuestos del actual año económico, sancionada en 25 del pasado, dispone en su art. 8.º que "los actos y contratos que á la fecha de la misma no se hayan presentado á la liquidacion ó al pago del impuesto de Derechos reales, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolucion administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Noviembre próximo."

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones se inserta en este Boletín Oficial para que, llegando á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, puedan acogerse á este beneficio.

Segovia 9 de Agosto de 1883.—José Martinez Tristan.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando que los artículos 73 y 74 de la ley del Timbre no son aplicables á las peticiones de tasas de telegramas, instancias, reclamando certificaciones de los mismos, ni á los certificados á que se refiere el art. 64 del Reglamento del servicio telegráfico internacional.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 10 de Agosto último, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion, lo que sigue:—Excmo. Señor:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por la Direccion general de Correos y Telégrafos y remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 20 de Mayo último, acerca de si lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la ley del Timbre, tiene aplicacion á las certificaciones y solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional é interior, y Considerando que si bien el primero de dichos artículos establece que las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera autoridad llevarán el timbre de una peseta, clase 11.ª, esta disposicion no puede ser aplicable á las certificaciones que con arreglo al artículo 64 del Reglamento por que se rige el servicio telegráfico internacional, exijan el expedidor ó destinatario del telegrama presentado, ó de la copia entregada si ésta se ha conservado por la Administracion destinataria, toda vez que el expresado Reglamento es la ley á que se ajusta este servicio y en él ninguna tributacion se exige por la expedicion de esta clase de certificaciones: Considerando que esta doctrina es también aplicable á las instancias ó reclamaciones que los expedidores ó destinatarios puedan hacer á la Administracion, toda vez que habrán de ser precisamente como consecuencia necesaria del servicio telegráfico, teniendo los inte-

resados un perfecto derecho á que se cursen sus telegramas dentro de las prescripciones reglamentarias, y la Administracion el deber de corregir las faltas del servicio, por cuyas razones no debe exigirse en estas peticiones el timbre establecido por el mencionado artículo 74: Considerando que si otra cosa se estableciera vendria á ser una alteracion del mencionado Reglamento internacional, lo cual no puede hacerse sino de comun acuerdo, toda vez que constituye un contrato bilateral al cual no pueden afectar las leyes generales dictadas por cualquiera de las Naciones convenidas: Considerando que los artículos 73 y 74 de la ley del 31 de Diciembre último, no establecen otra novedad respecto á las certificaciones é instancias que aumentar el tipo de tributacion fijado por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, razon por la cual no hay tampoco motivo para alterar la práctica seguida en el concepto de que se trata: Considerando por lo que se refiere á las reclamaciones sobre devolucion de tasas de los telegramas á que dé lugar el servicio telegráfico interior, que la cuantía de estas reclamaciones es siempre de escasa importancia y que tienen origen en faltas cometidas por las Administraciones, por lo cual la equidad y la conveniencia aconsejan admitir como hasta aquí, que los expedidores de telegramas formulen sus reclamaciones en papel coman; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar: 1.º Que los artículos 73 y 74 de la ley del Timbre no son aplicables á las solicitudes en que se reclamen certificaciones de telegramas, ni á las certificaciones á que hace referencia el art. 64 del Reglamento para el servicio telegráfico internacional; y 2.º Que tampoco tienen aplicacion respecto á las peticiones de devolucion de tasas, en atencion á la especialidad del servicio y á la escasa importancia de las reclamaciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro, lo ha trasladado á V. E. para iguales fines."

Y la traslado á V. S. á fin de que las reclamaciones y documentos de que se trata, se ajusten á lo que en la preinserta Real orden se establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1882.—P. A., Sanfallo Granja.—Sr. Delegado en la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando que los repartimientos de consumos, formados por los Ayuntamientos, se hallan comprendidos en el art. 85 de la ley del Timbre.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona, lo que sigue:

"Instruido expediente en esta Direccion general con motivo del oficio dirigido á la misma por el Alcalde de Masnou, en esa provincia, consultando la clase de papel que debe emplearse en los repartimientos formados por los pueblos para hacer efectivo el respectivo cupo de consumos, y Considerando que conforme al artículo 85 de la vigente ley del Timbre es necesario el uso del papel de 75 céntimos, clase 12.ª en los repartimientos de contribuciones formados por los pueblos: Considerando que bajo la denominacion genérica de contribuciones se comprenden tanto aquellas que por afectar principalmente á la riqueza del contribuyente reciben el nombre de directas, como las que descansando en cualquiera otra base de tributacion se conocen con el de impuestos: Considerando, por otra parte, que tanto los repartos de contribuciones propiamente dichas como los de consumos formados por los Ayuntamientos, cuando utilizan este medio para hacer efectivo el cupo correspondiente á la Hacienda, no son otra cosa que la designacion de la cuota individual, que cada contribuyente debe satisfacer,

razon por la cual existiendo esta identidad, no es aceptable la distincion que el Alcalde de Masnou pretende establecer entre contribuciones é impuestos para los efectos del artículo 85 de la ley. La propia Direccion ha acordado declarar que los citados repartimientos se hallan comprendidos en la disposicion de la ley del Timbre de que se hace mérito, debiendo emplearse por tanto en los mismos, papel de 75 céntimos, clase 12.ª. Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos."

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando que los efectos del artículo 30, caso 12 de la ley del Timbre y disposicion 1.ª de la Real orden de 10 de Junio último, son aplicables únicamente á las cartas de comercio que por sí solas produzcan cargo ó data, y disponiendo que estos documentos queden exceptuados de la investigacion.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 1.º del corriente, la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias elevadas á este Ministerio por varios comerciantes de Valladolid y la Junta directiva del Instituto del Fomento del Trabajo Nacional, establecido en Barcelona, en solicitud de que se deroguen las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 10 de Junio último, en las que se declara obligatorio el uso del timbre móvil de diez céntimos en las cartas de comercio que produzcan cargo ó data, y el proporcional correspondiente en las cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga. En su vista: Considerando que la disposicion 1.ª de la Real orden cuya derogacion parcial se reclama, se halla estrictamente ajustada al espíritu y letra del art. 30, caso 12 de la ley, por cuanto su propósito es que se exija el timbre móvil de diez céntimos á todos aquellos documentos que produzcan cargo ó descargo, y no puede negarse que las cartas comerciales se hallan algunas veces en este caso: Considerando que si por esta causa no procede acceder á lo solicitado, es conveniente, sin embargo, fijar de una manera clara y precisa el sentido y alcance de la citada disposicion 1.ª, á fin de evitar que por una mala interpretacion lleguen á imponerse penalidades por omisiones del timbre en documentos que ni la ley, ni la Real orden sujetan al impuesto, toda vez que con relacion al caso de que se trata, una y otra lo exigen, únicamente en las cartas de comercio que produzcan cargo ó descargo, lo cual exceptúa de hecho todas las demás, incluso aquellas que siendo efecto de operaciones mercantiles no constituyan por sí solas verdaderos documentos de contabilidad: Considerando que si bien la ley fundamental del Estado y las disposiciones del Código de comercio sancionan la inviolabilidad de la correspondencia; cuando se trata de impuestos como el del timbre, cuya cobranza depende de la investigacion y la penalidad, si la Administracion en justo respecto á las leyes debe prescindir de la primera garantia para que en ningun caso la inspeccion fiscal llegue á conocer el secreto de las operaciones mercantiles, viene obligada, sin embargo, á exigir el cumplimiento de la sancion penal aplicando sin excepcion las disposiciones que á este particular se refiere; y Considerando por lo que á las cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada se refiere, que los mismos interesados convienen en que no son sino una verdadera variedad de las llamadas de cantidad fija, en cuyo

critorio se inspira la disposición 2.ª de la Real orden; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido condescender las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden del 10 de Junio último, desestimando, por consiguiente, la pretensión de los reclamantes; pero declarando, Primero: Que los efectos del artículo 30, caso 12 de la ley, y disposición 1.ª de la citada Real orden, son aplicables únicamente á las cartas de comercio que por sí solas produzcan cargo ó data, sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre que la ley les señala: y Segundo, que las referidas cartas quedan excluidas de la investigación; pero que conforme se dispone en el artículo 32, no tendrán en juicio valor alguno, si cuando lo necesiten no llevan el timbre móvil de diez céntimos del año que correspondan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1882. — Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular aclaratoria de los artículos 12, 13, 21, 23 y 177 de la ley provisional del Timbre.

Con fecha de hoy, dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de Leon, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de la instancia dirigida por D. Optaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino de Villamañan, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional de Timbre:

Considerando que lo preceptuado en el artículo 12 debe entenderse con la limitación establecida en el 11 y su complementario el 21, regla 9.ª, letra C, con arreglo á los cuales el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea su cuantía, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, por cuya razón en las referidas á los asuntos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000 ó fracción que exceda de aquella suma:

Considerando que si bien el artículo 13 no determina si en los contratos á que se refiere, debe servir de tipo regulador para el empleo del Timbre el valor líquido de los bienes, deducidas las cargas de carácter perpetuo que sobre los mismos existan al otorgarle aquellos, puede servir de precedente para la interpretación de este artículo lo dispuesto por el 19, según el cual en el primer pliego de las copias que de su hijuela se expidan á los interesados, debe usarse el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes adjudicados:

Considerando, por otra parte, que cuando por cualquiera de los medios que enumera el mencionado artículo 13 se transfiere la propiedad de un inmueble al cual afectan carácter perpetuo que desmembran ó limitan el derecho de dominio, el interesado no adquiere más que la diferencia entre el importe de éstas y el valor total de la finca, cuya circunstancia aconseja la necesidad de aplicar á este caso la doctrina establecida por el artículo 19 á fin de que el timbre no deje de ser

proporcionado al valor de lo adquirido como la ley pretende:

Considerando que la retribución que al Estado se presta, debe ser proporcional al beneficio obtenido, por cuya razón en las obligaciones de carácter personal la regulación del timbre debe hacerse tomando el capital como base del impuesto, según se establece por el artículo 17 al tratar de la constitución, novación ó extinción de hipotecas, pues no sería justo acumular en aquellas los intereses estipulados al importe de la obligación principal, cuando en éstas no se hace, siendo así que la garantía es más eficaz y mayor la seguridad concedida al acreedor.

Considerando que según declaró este Centro directivo en 23 de Marzo último, de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la base de que la ley para determinar el timbre que debe usarse en las copias de escrituras, ó sea la de si estas se refieren á cantidad ó cosa valuable, tiene aplicación á las de testamentos abiertos, toda vez que no puede dudarse que unas veces es conocido y otras nó el importe de la herencia al expedirse aquellas, por cuya razón en el primer caso debe emplearse el timbre proporcional que establecen los artículos 11 y 12, y en el segundo el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª señalado por el art. 21, sin perjuicio del reintegro una vez determinado el valor del caudal hereditario.

Considerando que esta doctrina es aplicable á los codicilos abiertos por la semejanza que existe entre los mismos y los testamentos de esta clase:

Considerando que el procedimiento más eficaz para fijar la cuantía de los bienes hereditarios es, según declaró la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1862, la manifestación del que solicita la copia sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el valor de lo declarado resultase inferior al líquido de la herencia:

Considerando que según se deduce de los términos en que aparece redactada la disposición primera del art. 21, los originales de últimas voluntades no necesitan timbre alguno, excepto la carpeta del testamento cerrado, lo cual obedece á que tratándose de actos esencialmente revocables se perjudicarían los intereses de los particulares si se les exigiera desde luego el uso del papel timbrado en aquellos documentos:

Considerando, por tanto, que el testamento original consignado en cédula ó papel privado según el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en papel común debiendo emplearse al proceder á su protocolización el de 75 céntimos con arreglo á lo establecido por la disposición 9.ª, letra A del art. 21.

Considerando que según se declaró por este Centro directivo en circular de 17 de Junio último, la ley del timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, debiendo hacerse sin embargo el reintegro del papel correspondiente, como en la citada circular se establece:

Considerando en cuanto á la base reguladora del timbre en las operaciones á que se refiere el número primero del art. 28, que siendo, como es, la liquidación el acto que grava el impuesto, deben tenerse en cuenta todos los bienes que aquellas comprendan, hecha excepción del importe de las cargas perpetuas que disminuyan realmente su valor:

Considerando que si bien el artículo

21, regla 7.ª, letra A, establece que los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar, deberán expedirse en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, esta regla no puede tener aplicación tratándose de testimonios expedidos para obtener ó ejercitar el derecho electoral, toda vez que según el art. 177 en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio; y

Considerando por último, que si otra cosa se estableciera, no solo se faltaría al texto del art. 177, sino al pensamiento que lo informa, el cual no es otro que el deseo del legislador de facilitar y no restringir el derecho de sufragio, esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado declarar:

1.º Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el artículo 12.

2.º Que para la regulación del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13, debe atenderse al valor líquido de los bienes, por la semejanza que para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el artículo 19.

3.º Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tenga por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos, el importe del capital, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.

4.º Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía y versen por consiguiente sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.ª, conforme previene el art. 21, sin más excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.

5.º Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del art. 19 sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª, señalado por el art. 21, si la cuantía no consta y se refiere por consiguiente á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.

6.º Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestación del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia.

7.º Que el testamento á que se refiere el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en el papel común, debiendo emplearse sin embargo el de 75 céntimos, clase 12.ª, al proceder á su protocolización.

8.º Que la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y

abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente, en los términos prevenidos por el número 3 de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.

9.º Que en las operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 28 de la ley del Timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto, el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpetuas que sobre los mismos existan, y

10.º Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresión en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro.»

Y lo traslada á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882.— Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular declarando que en los presupuestos municipales debe emplearse timbre de clase 12.ª, el de oficio en sus copias y primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad municipal.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por el Secretario del Ayuntamiento de Casavieja, provincia de Avila, consultando la clase de papel que debe emplearse en los originales y copias de los presupuestos de gastos é ingresos municipales y en los libros de su administración y contabilidad. En su virtud: Visto el caso 3.º, art. 84 y 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre último: Visto el caso 7.º, art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que la legislación del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre último determinaba con entera claridad la clase de papel que debía emplearse en los presupuestos municipales y que si en la actual no sucede lo mismo, no puede atribuirse al propósito de exceptuar estos documentos del pago del impuesto sino á la redacción del caso 3.º, art. 84 de la ley del Timbre, toda vez que no formándose presupuestos de pósitos, sino cuentas, aquella palabra se ha referido sin duda alguna á los presupuestos de que se trata:

Considerando que en apoyo de esta interpretación puede invocarse el precedente que acerca del particular estableció el caso 7.º del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando, sin embargo, que para evitar las dudas que en la práctica pudieran surgir, es conveniente dar al referido caso 3.º, art. 84 de la ley vigente la debida redacción:

Considerando que las copias de los expresados presupuestos se expiden principalmente en cumplimiento de las disposiciones que obligan á los Ayuntamientos á presentarlas á la Superioridad, por cuya razón es aplicable á dichas copias lo dispuesto por el artículo 75, caso 3.º, á tenor de lo que previenen los artículos 76 y 79: y

Considerando que según claramente se deduce del contenido de los referidos artículos 76 y 79, es también aplicable

á los libros de contabilidad y administracion municipal lo dispuesto en el caso 7.º del citado artículo 75, por cuanto los siguientes al epigrafe *Ayuntamientos* no contienen variacion alguna acerca de este punto; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 202 de la vigente ley del Timbre, se ha servido declarar:

Primero. Que el caso 3.º del art. 84 de la referida ley, se entienda modificado en la forma siguiente. "3.º Las del presupuesto municipal y de los pósitos que vayan justificadas, debiendo emplearse por tanto, timbre de una peseta en los presupuestos municipales y documentacion que les sirvan de justificante:

Segundo. Que en las copias de los referidos presupuestos debe emplearse papel de oficio, y

Tercero. Que los libros de administracion y contabilidad que lleven los Ayuntamientos, pueden estenderse en cualquiera clase de papel usando únicamente en la primera y última de sus hojas el timbre de oficio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y la traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Capitanía general de Castilla la Nueva—Estado Mayor.

Orden de la Aca lemia general militar del 27 de Julio de 1883:

Quedan autorizados los aspirantes que obtengan plaza de alumnos para poder usar el traje de guerra y gorra durante el mes de Agosto, á pesar de disponer la Cartilla de uniformidad que sólo se use este traje en Toledo, en atencion á no poder terminar la fábrica de armas los sables hasta fin de dicho mes; pero no podrá usarse dicho traje en manera alguna los dias de gala, teniendo presente los que lo usen que expone tan honroso uniforme la obligacion de saludar á todos los oficiales generales y particulares, así como á los sargentos graduados de oficiales en las calles y sitios públicos, sino con la regularidad y buen aire que previenen los reglamentos tácticos que no han estudiado todavía, siempre con la atencion de toda persona bien educada civilmente y que aspira á dar los primeros pasos en la carrera militar, manifestando su respeto á todos los que de hecho son sus superiores jerárquicos.—El General Director, Galbes.

Advertencia importante para los aspirantes á ingreso en la Convocatoria de 1883, que obtengan plaza:

Tendrán presente la Cartilla de uniformidad para las formas y colores de las prendas, muy especialmente en el pantalon que debe ser grana y no grano, y el ceniciento mezclilla para las polacas, cuyos tipos pueden verse en la Academia; en la inteligencia de que no se tolerará la menor diferencia al presentarse para ser filiados.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que ante el mismo Juzgado y por la Escribanía que refrenda, se ha promovido por el procurador Don Gaspar Cabrero, en nombre de Don

Pedro Carrillo y Sanchez y D. Gerardo Bonilla y Carbajal, vecinos de Ocaña y por D. Angel Garcia y Perez, de esta vecindad, un expediente de jurisdiccion voluntaria con el objeto de acreditar su dominio sobre las fincas siguientes:

De Don Pedro Carrillo y Sanchez; en término de los Huertos.

1.º Una tierra al sitio del barrial, en dos pedazos, de cabida quinientos estadales, equivalentes, á cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con otra de herederos de Francisco Clemente, por Mediodia otra de los de Eustaquio Garcia, al Poniente otra de Benito Valverde y por el Norte con las adoberas y paso de ganado. A esta finca la divide la vereda del Barrial; valuada en trescientas ochenta y cinco pesetas.

2.º Otra tierra al sitio de detrás del Barrial, de cabida seiscientos estadales, equivalentes á cincuenta y nueve áreas y once centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra del Conde de Guadalet y de Maria Soblechero, por Mediodia con la ladera de la Huelga, al Poniente otra de Maria Soblechero, y por el Norte otra de Rufino Maeso; valuada en trescientas sesenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

3.º Otra tierra al sitio del Estadal, hoy cerro del Puente, de cabida trescientos estadales, equivalentes á veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas de tercera calidad. Linda por Oriente y Mediodia con tierra de Don Sebastian Larios, al Poniente tierra de Rufino Maeso y de herederos de Francisco Clemente y por el Norte con el camino del Puente del rio. A esta finca la atraviesa el trazado de la vía-férrea; valuada en cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

4.º Otra tierra al sitio de la Ermita, en tres pedazos, con una cabida de cinco obradas, equivalentes á una hectárea y noventa y siete áreas de segunda y tercera calidad. Linda por Oriente con la carretera, la ermita y una pradera, por Mediodia con tierra de Vicente Llorente y al Poniente y Norte con tierra de Anastasio Rubio; valuada en seiscientos diez pesetas.

5.º Otra tierra al sitio de la Ermita, por bajo de la Fuente Mateo, en cuatro pedazos, de cabida una obrada, equivalente á treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con otra de Narciso Llorente; por Mediodia con vereda de las cabezadas, al Poniente otra de Eustaquio Garcia y por el Norte con tierra de Anastasio Rubio y Don Jorge Calvo. A esta finca la divide la corriente de las aguas de la Fuente Mateo; valuada en doscientas diez pesetas.

6.º Otra tierra de la Ermita por cima de la Fuente Mateo, de cabida una obrada, equivalente á treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de herederos de Francisco Clemente, por Mediodia otra de Anastasio Rubio, al Poniente otra de Frutos Roldan y por el Norte otra de herederos de Eustaquio Garcia; valuada en ciento cuarenta pesetas.

7.º Otra tierra al sitio del Alamo hoy Fuente del Apio, de cabida quinientos estadales, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de herederos de Francisco Clemente, por Mediodia otra de los de Andrés Callejo, al Poniente con el trazado de la vía férrea y por el Norte con reguero de la Fuente del Apio; valuada en doscientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

8.º Otra tierra al sitio del Hoyo, de Maria Aparicio, en siete pedazos, de cabida tres obradas y media, equivalentes á una hectárea, treinta y siete áreas y noventa centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierras de vecinos de Ahusin, por Mediodia otra de Maria Soblechero, al Poniente otra de Francisco Marcos y por el Norte con otra de Victoriano Velasco; valuada en nueve-cientos ochenta pesetas.

9.º Otra tierra al sitio de la Machorra, de cabida dos obradas, equivalentes á setenta y ocho áreas, y ochenta y una centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de Marcelino Gonzalez, por Mediodia con vereda de la Salveguera, al Poniente con tierra de Maria Soblechero y por el Norte otra de Dimas Herrero; valuada en setenta pesetas.

10. Otra tierra al sitio de los Pedregales, en dos pedazos, de cabida dos obradas, equivalentes á setenta y ocho áreas y ochenta y una centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de herederos de Francisco Clemente, por Mediodia del mismo y otra de Maria Soblechero, al Poniente otra de Anastasio Rubio y por el Norte otra de la Marquesa de Bornos; valuada en cuatrocientas veinte pesetas.

11. Otra tierra al sitio de la Lastra de Arriba, en cuatro pedazos, de cabida tres obradas, equivalentes á una hectárea, diez y ocho áreas y veinte centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierras de Vicente y Marcelino Gonzalez, por Mediodia con otra de Francisco Clemente, al Poniente otra de Francisco Marcos, y por el Norte tierras de Rufino Maeso y Maria Soblechero. Esta finca hace un mazo al Mediodia con el que linda una tierra de Benito Valverde; valuada en setecientos treinta y cinco pesetas.

12. Otra tierra al sitio del camino de Ahusin detrás de las casas, de cabida tres cuartas, equivalentes á veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas de primera calidad. Linda por Oriente con el camino, por Mediodia con eras de Andrés Manso y Francisco Clemente, al Poniente tierra de Eustaquio Vazquez y por el Norte otra de Juan Llorente; valuada en trescientas doce pesetas y cincuenta céntimos.

13. Otra tierra al sitio del Cerro y hoyo de la Cornatera, en dos pedazos, de cabida tres obradas y media, equivalentes á una hectárea, treinta y siete áreas y noventa centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de D. Gregorio Bayon y Juan Llorente, por Mediodia otra de Maria Soblechero y de herederos de Eustaquio Garcia, al Poniente otra de Marcelino Gonzalez y por el Norte otra de la Marquesa de Bornos y de Andrés Manso; valuada en nueve-cientos ochenta pesetas.

14. Otra tierra al sitio del Betijar, de tres obradas á media de cabida, en dos pedazos, equivalentes á una hectárea, treinta y siete áreas y noventa centiáreas de primera calidad. Linda por Oriente con vereda del alto pinar, por Mediodia tierra de Frutos Roldan, al Poniente con la carretera vieja, y por el Norte tierra de D. Ezequiel Gonzalez; valuada en mil setecientos doce pesetas y cincuenta céntimos.

15. Otra tierra al sitio de la Vedadilla, hoy cerro de la Ermita, de cabida quinientos estadales, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas de segunda. Linda por Oriente con tierra de Maria Soblechero, por Mediodia otra de Don Gregorio Bayon, al Poniente otra de Frutos Roldan y por el Norte con el

camino; valuada en trescientos cuatro pesetas y veinticinco céntimos.

16. Otra tierra al sitio de la Peana, camino de la Ermita, de cabida una cuarta, equivalente á nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con barranco de la Presilla, por Mediodia con tierra de Anastasio Rubio, al Poniente otra de Frutos Roldan y por el Norte con el camino de la Ermita; valuada en sesenta y una pesetas y veinticinco céntimos.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Manuel Garcia Lopez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Ignorándose el paradero de Tomás Moreno Sanz, hijo de Tomás y Toribia, natural y residente en Santo Tomás del Puerto, jornalero, de edad de 30 años, soltero, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, boca y cara regular, color bueno, presumiéndose que exista en la provincia de Madrid, y procesado en este Juzgado por hurto, se le llama y emplaza para que inmediatamente se presente en este Juzgado, y ruego y encargo á la policía judicial y demás autoridades, que si fuere habido le hagan conducir á la cárcel de este partido.

Dado en Sepúlveda á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Garcia Lopez.—P. S. O.: El Secretario, Francisco de Pedro.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Por el guarda de los sembrados de este término ha sido puesta á mi disposicion una vaca de las señas que se expresarán, la que se halla depositada segun previene la circular de 22 de Julio último. Señas de la vaca, pelo negro, sin rajar ó abrir las orejas, con marco de ganso en la llana izquierda, cornicerrada de cuerna, de carnes regulares, cuya vaca se encuentra en este término desde el 26 de Julio último.

Otero de Herreros 5 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Roman Miguel.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Terminando el contrato del Farmacéutico titular de este pueblo el dia 30 del próximo Setiembre, se anuncia la vacante de la misma para la asistencia de 18 familias pobres y casos de oficio, con la dotacion de 80 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

En término de quince dias los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía previos los títulos correspondientes.

Moraleja de Coca 7 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Elias Martin.

Academia de Artillería.

Existiendo vacante la plaza de Músico Mayor de esta Academia, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, los que deseen presentarse al concurso que tendrá lugar el dia 1.º de Setiembre próximo, dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad, al Excmo. Señor Brigadier Director de la Academia antes de la fecha citada. Serán preferidos á igualdad de condiciones los que hayan sido Músicos Mayores ó de primera clase de algun cuerpo del ejército.

Segovia 31 de Julio de 1883.—El Teniente Coronel Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.